

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-12-2007-00627-00

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por Diana Maritza Cruz Lozano, se le releva del cargo, y en su lugar se designa al abogado Henry Jesús Salcedo Jaimes, quien puede ser ubicado en el correo electrónico salcedoabogados9@hotmail.com, como curador ad litem del demandado Guillermo Antonio Ávila Cepeda. Comuníquese el nombramiento, efectuando la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual, deberá manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del Despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

En caso de que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como del auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes. por el medio más expedito dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PERÉIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-03-2008-00250-00

Teniendo en cuenta que, el secuestre designado en este asunto Abogados Activos S.A, quien al parecer cambió su razón social a Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S, no rindió cuentas de su gestión, no acató las múltiples órdenes dadas por el Juzgado en tal sentido y no se pronunció sobre los dineros que al parecer recibió producto del arrendamiento del inmueble objeto de custodia siendo evasivo en su responsabilidad, a pesar de que fuera requerido mediante proveídos de fechas 14 de julio de 2017, 20 de noviembre de 2017, 16 de mayo de 2018, 13 de agosto de 2018, 24 de mayo de 2019, 18 de octubre de 2019, 25 de febrero de 2020, 13 de noviembre de 2020, 18 de junio de 2021 y 10 de octubre de 2022, el Juzgado, en aplicación de los numerales 7 y 8 del artículo 50 del Código General del Proceso, ordena comunicar al Consejo Superior de la Judicatura los hechos determinantes de la exclusión, para los fines de la norma citada.

Comuníquese además al Consejo Superior de la Judicatura que, el Despacho, mediante proveído de fecha 1 de marzo de 2019, compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara las conductas desplegadas por Abogados Activos S.A. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-03-2009-00423-00

Teniendo en cuenta la documental y solicitudes que preceden, se dispone:

1. Téngase en cuenta la aceptación al cargo de secuestre efectuada por Translugon Ltda. En consecuencia, y conforme lo ordenado en proveído de fecha 25 de abril de 2019, se requiere al señor DAVID CAMILO BUSTOS, a fin de que proceda a realizar la entrega material de los inmuebles que le fueron dejados en depósito provisional, identificados con folios de matrícula número 50N-20036695 (apartamento) y 50N-20036602 (garaje) al secuestre designado Translugon Ltda. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, so pena de adoptar las determinaciones respectivas frente a la entrega.

Comuníquese lo anterior al secuestre designado por el medio más expedito, peticionando que, informe al Juzgado las resultas de la determinación anterior.

2. Respecto a la solicitud de decreto de remate de los bienes objeto de proceso que peticiona la parte demandante, deberá estarse a las resultas de la entrega de bienes al secuestre designado, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

3. Respecto a la actualización del avalúo de los inmuebles presentada por la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', written over a horizontal line.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-43-2009-00924-00

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio diligenciado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2010-00146-00

Respecto a la solicitud reiterada que efectúa la parte demandante, frente a que, sea el Juzgado quien designe el perito de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y a pesar de que mediante proveídos de fechas 6 de octubre de 2021, 17 de febrero de 2021, 8 de octubre de 2020 y 23 de enero de 2020, se autorizó e indicó que dicha parte, directamente podía solicitar al IGAC la elaboración del dictamen, actuación a la cual se ha rehusado a realizar sin señalar una causa legal que justifique su oposición, el Juzgado, a fin de dar continuidad al trámite y en uso de los poderes direccionales del proceso, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en numeral 4 de la parte resolutive de la providencia de fecha 14 de junio de 2018, designa como perito evaluador a Héctor Manuel Mahecha Barrios, quien podrá ser notificado en el correo electrónico h_mahechabarrios@hotmail.com, quien figura en la lista de auxiliares del IGAC, para que realice la labor encomendada.

Comuníquese la designación telegráficamente, realizando las advertencias de Ley, y señalando que dispone del término de diez (10) días para presentar la experticia.

La parte demandante deberá estar presta y atenta a cancelar el valor del dictamen, una vez se determine la tarifa del mismo por parte del IGAC, evitando así, dilatar la actuación procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2010-00146-00

Teniendo en cuenta la documental y solicitudes precedentes, se dispone:

1. Alléguese poder que reúna los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a Fabián Sebastián Ardila Torres, quien también deberá acreditar la calidad de abogado inscrito.

2. Una vez se dé cumplimiento a lo indicado anteriormente, se resolverá las solicitudes presentadas por la persona en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Peréira Romero', written over a light blue circular stamp.

FABIOLA PERÉIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-23-2011-00082-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En firme, realícese el trámite de liquidación de costas conforme los lineamientos del Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue background.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-07-2011-00266-00

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento lo informado por la Fiscalía 70 Seccional de Administración Pública, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-25-2011-00406-00

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Chapinero, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-37-2011-00527-00

Acéptese la renuncia al poder que efectúa el abogado Fernando Pico Chacón, quien representara a la parte demandada, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-38-2011-00715-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la autorización que emiten los herederos de Carlos Julio Sánchez Cardozo, esto es, Eudora Marín de Sánchez, Carlos Fernando Sánchez Marín, Gladys Yaneth Sánchez Chingate, Sandra Marcela Sánchez Marín, Nubia Sánchez Marín y David Alexander Sánchez Marín a favor Omar Sánchez Marín, respecto a la entrega del título valor que obra en el proceso.

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo solicitado en numeral 2 del auto de fecha 31 de marzo de 2023 y por reunirse los lineamientos de la Circular Externa No. 059 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia, se ordena la entrega del citado título al comunero Omar Sánchez Marín. Por secretaría, déjense las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-16-2012-00469-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Por secretaría, efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-11-2012-00627-00

No se da trámite a la solicitud presentada por María Alejandra Cabra López, como quiera que no presenta poder legalmente conferido para actuar en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-45-2017-00204-00

Respecto a la solicitud de aclaración del proveído de fecha 29 de marzo de 2023, presentada por la parte demandante, y de conformidad con los lineamientos del artículo 285 del Código General del Proceso, no se accede a la aclaración del auto, ya que el mismo, no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda; máxime si, la determinación del Juzgado fue motivada en forma clara y concisa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-45-2017-00270-00

Luis Alejandro Pineda Martínez, presentó a ejecución la providencia judicial correspondiente a la liquidación de costas y su aprobación mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022 en contra de Alba Luz Gil, por la suma de cuatro millones de pesos M/CTE (\$4.000.000 m/cte).

Mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2022, se libró el mandamiento de pago respectivo, ordenando notificar el mismo a la parte demandada Alba Luz Gil, conforme lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término legal, la parte ejecutada guardó silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000 M/cte

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2018-00079-00

Estando el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, conforme lo señalado en proveído de fecha 30 de mayo de 2023, se constata que, para emitir tal actuación se requiere aclarar ciertos aspectos sobre los bienes objeto de proceso.

Siendo ello así, y dadas las facultades de direccionamiento del proceso, se ordena oficiar a la Secretaría de Planeación de Bogotá, para que, aclare y/o complemente la respuesta emitida a este Despacho dentro del radicado 3-2022-41736, peticionando, la documentación existente que acredite que, los inmuebles objeto de este asunto son determinados como espacio público y cesiones tipo A, DRE-A2 y FT2. Ofíciense.

Así mismo, se ordena oficiar al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER-, Secretaría Distrital de Ambiente y Alcaldía Mayor de Bogotá, poniéndoles en conocimiento la existencia de este proceso y solicitando información sobre si, en sus bases de datos figuran los predios objeto de Litis como de interés público, en uso de los mismos o dentro de proyecto o actuación desarrollado por la respectiva entidad.

Adicional, se ordena oficiar a la Curaduría Urbana No. 2, solicitando copia de la Resolución No. RES.08-2-0098 del 29 de febrero de 2008. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0216-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de la parte demandante y la documental que precede, se dispone.

1.Reconocer al abogado Luis Cotes Daes como apoderado sustituto de la parte solicitante Kenworth de la Montaña S.A.S, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

2.Agréguese al expediente y téngase en cuenta los documentos aportados por la parte solicitante (Certificado de existencia y representación) para los fines a que haya lugar.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los datos establecidos en el Certificado de existencia y representación de Yutong Colombia S.A.S, téngase en cuenta que la dirección para efectos de realizar la inspección judicial es la Avenida Calle 26 No. 68C-61 Oficina 428 de Bogotá.

4. Señalar la hora de las 9:30 am. del día 7 del mes septiembre del año 2023, como fecha para llevar a cabo la inspección judicial con exhibición de documentos solicitada por Kenworth de la Montaña S.A.S contra Yutong Colombia S.A.S.

En la citada audiencia la convocada deberá exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de prueba anticipada.

Notifíquese personalmente esta providencia, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con no menos de cinco (5) días de antelación y a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0219-00

En aplicación a lo establecido en inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

2. Solicitadas por los demandados Prisciliano Atuesta y Gloria Anaís Beltrán:

Oficios: se ordena oficiar a los Juzgados 1, 3 y 39 Civil del Circuito de Bogotá, para que, con destino a este proceso, se alleguen los procesos No. 2021-022, 2021-098 y 2021-0240, respectivamente. A costa de la parte interesada.

Dictamen pericial: ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de elaborar estudio grafológico de cromatología o utilizando la metodología que la entidad considere pertinente, a efectos de determinar la fecha aproximada de diligenciamiento de la fecha de vencimiento de los 3 pagarés base de ejecución.

Así mismo, estudio de contraste que indique la fecha de antigüedad de elaboración e impresión del texto de los títulos valores base de ejecución.

Realizar cotejo grafológico entre la grafía impuesta en el espacio de fecha de vencimiento de los pagarés base de acción y la firma impuesta sobre la antefirma de Trigelio Rivera Londoño en los mismos documentos y con otros documentos que, deberá aportar el demandante y que sean solicitados por la entidad especializada, así como estar presto a atender el llamado de tal entidad para la realización de pruebas a que haya lugar , a efectos de determinar si la grafía cotejada en los dos espacios señalados de cada título valor corresponde a la misma persona.

Los gastos que genere la prueba decretada, serán por cuenta de la parte demandada solicitante, quien deberá prestar la colaboración requerida para la realización de la prueba. Por secretaría, ofíciense y tramítense por la parte interesada.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante y de los restantes demandados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0219-00

Continuando con el trámite procesal respectivo, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, se señala la hora 9:30 am. del día 12 del mes septiembre del año 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem*. Se previene a las partes para que, concurren a la audiencia personalmente, en donde se recepcionará interrogatorios, conciliación y demás asuntos establecidos en la norma en cita, so pena de la imposición de las sanciones por su inasistencia. Por secretaría, se comunicará a las partes y apoderados el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0242-00

Se requiere a la parte demandante para que, aclare la solicitud de terminación de proceso que antecede, como quiera que, la misma no se ajusta normativa y fácticamente a la clase de proceso que nos ocupa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0246-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0246-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Fiscalía 105 Seccional Fe Publica y Orden Económico, se ordena el desglose del título valor base de ejecución de conformidad con el literal d) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso, dejando las constancias pertinentes por parte de secretaría y una reproducción del documento desglosado. Oficiese a la Fiscalía mencionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0249-00

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas y la documental que precede, se dispone:

1. Tener por notificado al demandado José Francisco Sierra Bernal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 2 de septiembre de 2022, quien, dentro del término legal para contestar la demanda, guardó silencio.

2. Teniendo en cuenta que el abogado José Iván Suarez Escamilla acreditó el cumplimiento de lo ordenado en inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta su renuncia como apoderado de la parte demandante.

3. Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 1959 y concordantes del Código Civil, se acepta la cesión de crédito efectuada por BANCO FALABELLA S.A a REESTRUCTURA S.A.S, respecto del crédito contenido dentro del presente proceso, en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a REESTRUCTURA S.A.S.

Al haber sido realizada la cesión dentro del proceso, después de encontrarse integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estado.

4. Se reconoce al abogado Julián Pardo Carrillo, como apoderado judicial de la cesionaria demandante Reestructura S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Por secretaría, remítase el link del proceso a la parte demandante -cesionaria-
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0262-00

Teniendo en cuenta que, por auto de fecha 2 de febrero de 2023, se requirió a Zurich Colombia Seguros S.A, para que, en el término de 30 días notificara el llamamiento en garantía realizado a Luis Carlos Sánchez, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y evidenciado que, dicha actuación no se cumplió por el requerido, ya que no obra prueba alguna en el plenario sobre el cumplimiento de dicha carga, el Juzgado, aplica la sanción procesal contemplada en la norma en cita y que se transcribe: *“ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

Conforme lo expuesto, el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía que realizara Zurich Colombia Seguros S.A a Luis Carlos Sánchez, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a horizontal line.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0262-00

No se tiene en cuenta el informe técnico aportado por la demandada Cooperativa de Transportes Velotax Ltda el día 16 de noviembre de 2022, como quiera que, en la contestación de demanda que realizara dicha parte, no hizo uso de la oportunidad establecida en el artículo 227 del Código General del Proceso, esto es, *“Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el respectivo escrito y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda...”*.

Continuando con el trámite procesal respectivo, se señala la hora 9:30 am. del día 13 del mes septiembre del año 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Se previene a las partes para que, concurren a la audiencia personalmente, en donde se recepcionará interrogatorios, conciliación y demás asuntos establecidos en la norma en cita, so pena de la imposición de las sanciones por su inasistencia. Por secretaría, se comunicará a las partes y apoderados el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue background.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0262-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

Testimoniales: Cítese a los señores Camila Andrea Carmona y Carlos Andrés Aramendiz Pava.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de los representantes legales de las empresas demandadas.

2. Solicitadas por la parte demandada Zurich Colombia Seguros S.A:

Documentales: téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas con la contestación de demanda y contestación del llamamiento en garantía.

Ratificación de documentos: Cítese a Andrea Carolina Santana Martínez, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.

No se accede a la ratificación de documento del informe de accidente de tránsito, ya que éste medio probatorio no es idóneo para debatir este tipo de informes técnicos.

Testimoniales: Cítese a Fabian Ruiz Uribe y Hernando Enrique Bejarano Parra, a fin de que rindan declaración.

No se accede a la prueba de oficios petitionada y deberá estarse a las resultas de la prueba decretada a instancias de la codemandada.

3. Solicitadas por la parte demandada Cooperativa de Transportes Velotax Ltda:

Documentales: téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas con el llamamiento en garantía.

Interrogatorio: Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante.

Prueba trasladada. Ofíciase a la Fiscalía 1 de Vida de Fusagasugá, para que, con destino a este proceso y a costa de la demandada, remita copia del expediente No. 2529 110016000028-2919-01094.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

DMM

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0277-00

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al abogado Jairo Alberto Moya Moya, para que, en el término de tres (3) días, allegue el poder a él conferido para representar a los demandados en reconvencción de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de no tener en cuenta la contestación y excepciones previas formuladas.

Téngase en cuenta que, el abogado en mención cuenta con poder específico para presentar y tramitar demanda de impugnación de actas, sin que en el mismo, se le haya generado facultad de representación en otro tipo de acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0286-00

Teniendo en cuenta que, feneció el término de suspensión del proceso decretado mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, se reanuda las actuaciones.

En vista del documento aportado por las partes de fecha 2 de marzo de 2023, y dado el tiempo ya transcurrido, se requiere a los intervinientes para que, en el término de cinco (5) días, indiquen al Despacho las resultados de “*la negociación*”, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo.

Téngase en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá. Tómesese atenta nota de la medida, la cual se limita a la suma de \$34.161.313. Oficiése al Juzgado solicitante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0295-00

Se acepta la renuncia al poder que efectúa el abogado Marco Augusto Delgado Velasco, quien representa a la parte demandante, dado que se cumplen los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al abogado Jairo Alberto Moya Moya, para que, en el término de tres (3) días, allegue el poder a él conferido para representar a los demandados en reconvencción de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de no tener en cuenta la contestación y excepciones previas formuladas.

Téngase en cuenta que, el abogado en mención, cuenta con poder específico para presentar y tramitar demanda de impugnación de actas, sin que en el mismo, se le haya generado facultad de representación en otro tipo de acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0313-00

Teniendo en cuenta lo informado por Registro de Instrumentos Públicos y la solicitud presentada por la parte demandante, por secretaría, procédase a corregir el oficio donde comunica la medida de inscripción de la demanda dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, indicando el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de expropiación que corresponde al número **160-907**. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

M

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0337-00

En vista de que no se dio cumplimiento a lo solicitado en proveído de fecha 7 de febrero de 2023, y dado que el proceso se encuentra paralizado, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante Hospital Universitario Clínica San Rafael, para que, en el término treinta (30) días, proceda a allegar la documentación solicitada por el Juzgado, o en su defecto, proceda a notificar a la pasiva de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0349-00

En aplicación a lo establecido en inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

2. Solicitadas por los demandados:

Documentales: las aportadas con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de Carlos Hernán Zenteno de los Santos en su calidad de representante legal de la sociedad demandante, o quien haga sus veces.

Testimonios: decrétese la declaración de Hilda María Prado Hasche y Gustavo Alonso Nieto Rodríguez.

Se niega la prueba de “ordenar a la firma demandante ...Comcel... dar una explicación detallada” y siguientes, por no encausarse en un medio probatorio específico, determinado y conducente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0349-00

Continuando con el trámite procesal respectivo, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, se señala la hora 9:30 am. del día 6 del mes septiembre del año 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem*. Se previene a las partes para que, concurren a la audiencia personalmente, en donde se recepcionará interrogatorios, conciliación y demás asuntos establecidos en la norma en cita, so pena de la imposición de las sanciones por su inasistencia. Por secretaría, se comunicará a las partes y apoderados el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veiniocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0349-00

Previo a pronunciarse sobre la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, deberá acreditarse las resultas de la medida cautelar de embargo decretada en auto de fecha 26 de julio de 2021.

Obra en el plenario constancia de envío del oficio 658 a Registro de Instrumentos Públicos por parte del Juzgado, pero no obra respuesta alguna. Por tanto, se ordena requerir a la entidad mencionada para que, informe las resultas de la orden emitida. La parte interesada deberá estar atenta a diligenciar las comunicaciones que emita el Juzgado en torno a las medidas cautelares y atender las peticiones que se efectúen frente a las cautelas. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-00357-00

1. Teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda no se efectivizó por “...*falta de pago de derechos de registro...*”, conforme se evidencia de la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por secretaría, actualícese el oficio 615 del 26 de julio de 2021, el que deberá ser tramitado directamente por la parte demandante, a quien, además, se le requiere para que, esté atento al cumplimiento de las cargas o deberes propios del proceso.

2. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, se ordena oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Planeación de Bogotá, Departamento de la Defensoría del Espacio Público, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, y Secretaría Distrital de Ambiente, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso. Por Secretaría, ofíciase a las entidades mencionadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-00368-00

Previo a continuar con el trámite procesal respectivo, se evidencia que, se requiere aclarar por parte de la Secretaría del Juzgado (de ser el caso) y de las partes intervinientes, respecto al cuaderno de “*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*”, que cuenta con tres (3) derivados, quién es el llamante, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se constata que Liberty Seguros S.A, el 16 de septiembre de 2021 llamó en garantía a la demandada Agropecuaria Vallenata S.A.S.

Por auto del 7 de febrero de 2023, se admitió el llamamiento, siendo llamante en dicho proveído Agropecuaria Vallenata S.A.S y llamado Liberty Seguros S.A.

Mediante memorial enviado por correo electrónico el día 9 de marzo de 2023, Liberty Seguros S.A., contesta el llamamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, aparentemente, Agropecuaria Vallenata S.A.S, hizo llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A, pero dicho escrito no obra en el encuadernamiento respectivo, ni en el principal, luego, existe confusión acerca del mismo, pues no se tiene certeza de la existencia de un llamamiento por parte de Agropecuaria Vallenata S.A.S, y/o si se incurrió en error en el proveído de fecha 7 de febrero de 2023.

Por tanto, se requiere a las partes de este asunto, para que, aclaren la situación antes mencionada, aportando, las evidencias de correos electrónicos, que acrediten sus solicitudes o intervenciones en este trámite. Para tal efecto, se concede el término de cinco

(5) días. Así mismo, por Secretaría, infórmese si obra solicitudes no tramitadas en este sentido, con sus correspondientes fechas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Julio veintiocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00373 00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Abstenerse de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el día 29 de junio de 2023.
2. Señalar la hora de las 9:30 el día 10 de julio de 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vinculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

'NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00251-00

Tomando en cuenta que efectivamente los demandantes JONATHAN STEVEN CARDONA VASQUEZ, LEIDY JOHANA ZULUAGA y JUAN DIEGO CARDONA OSPINA elevaron mediante escrito separado amparo de pobreza, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 151, 152 y 286 del Código General del Proceso el despacho,

DISPONE:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado en escrito aparte por JONATHAN STEVEN CARDONA VASQUEZ, LEIDY JOHANA ZULUAGA y JUAN DIEGO CARDONA OSPINA. Para el efecto se reconoce personería al abogado designado por aquella (Inciso 2 del Art. 154 C.G.P.) Como consecuencia de lo anterior, la demandante no está obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas ESQ798 propiedad de CEMENTOS ARGOS S.A - ARGOS S.A-. Para el efecto ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado-Antioquia para que tome atenta nota de lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00164-00

Toda vez que, mediante auto del 9 de junio de 2023, este despacho decidió **denegar la ejecución** incoada en la demanda de este proceso, no se acepta el escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante, en la medida en que no se trató de una inadmisión de la demanda.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00144-00

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser por la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante el 20 de abril de los corrientes, por medio de la cual se deprecia el retiro de la demanda.

En consecuencia, se accede a su pedimento, con fundamento en lo previsto por el artículo 92 del Código General del Proceso y por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver el recurso evocado.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-000205-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, presentado por el apoderado del extremo demandante en contra del auto del 30 de mayo de 23, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

I. Antecedentes

Liliana Sarmiento Ladino, Ana María Sarmiento Ladino y Carlos Eduardo Sarmiento Ladino presentaron, a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra del Banco de Bogotá. En dicha demanda, indicaron que, desde el 20 de septiembre de 1990 firmaron un contrato de arrendamiento con la demandada pero que, dada la decisión de la demandada de no prorrogar dicho contrato, se programó el 17 de agosto de 2022 como fecha de entrega del bien inmueble. Sin embargo, dado que a la fecha la demandada no se ha efectuado la diligencia de entrega, se solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en el cual se le ordenara a la demandada la entrega del bien inmueble y que, además, se ordenara el pago de los perjuicios moratorios causados a partir del 18 de agosto de 2022.

Mediante auto del 30 de mayo de 2023, el presente despacho decidió negar el mandamiento de pago solicitado. De acuerdo con lo indicado en dicho proveído, el proceso ejecutivo no es la vía pertinente para alegar el cumplimiento de obligaciones de dar bienes inmuebles. Así mismo, se indicó que el contrato adosado como título ejecutivo no era lo suficientemente claro, en la medida en que no se identificó con precisión la prestación y no hay claridad sobre el plazo y la fecha exacta de mora del Banco de Bogotá.

El día 5 de junio de 2023, encontrándose en el lapso oportuno para hacerlo, el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición a este recurso en el cual indicó que, en primer lugar, el mandamiento ejecutivo procedía para obligación de hacer y de dar bienes inmuebles cuando esta no está relacionada con la transferencia del dominio sino con la mera tenencia – como es el caso –; para justificar dicha posición, alude a un pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín. De igual forma, señaló que el contrato presentado como título ejecutivo sí cumplía con los requisitos del artículo 422, en la medida en que la prestación era lo suficientemente clara en su cláusula novena frente a la restitución del bien inmueble, el plazo y la fecha de mora estaba determinado por la diligencia de entrega pactada y que bastaba con un documento que señalara las condiciones en que se entregó el bien inmueble a la demandada para determinar los perjuicios en caso de que no cumpliera con dichas condiciones.

II. Consideraciones

1. Corresponde determinar si, de acuerdo a los reparos formulados por el recurrente, hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de los demandantes. Desde ahora, se anticipa que no se revocará el auto recurrido, dado que, a pesar de lo indicado en el recurso de reposición objeto de este escrito, por un lado, este procedimiento no es el adecuado para conceder las pretensiones solicitadas y, por otro lado, el contrato aducido como título ejecutivo no cumple con las condiciones del artículo 422 del CGP.

2. Cabe indicar que, a pesar de que, para sustentar su posición, el recurrente acude a una decisión emitida por la Sala Civil del Tribunal de Medellín, este argumento, no es, de indefectiblemente vinculante. En efecto, recuérdese que, tal y como lo ha recordado la jurisprudencia constitucional es el precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes el que, en aras de la garantía del principio de igualdad, debe ser seguido¹. En todo caso, cabe añadir que el solo distanciamiento del precedente no constituye una situación objeto de reproche, tal y como se ha contemplado como una causal de admisión de tutelas en contra de providencias judiciales².

3. Así las cosas, para este despacho no es de recibo el argumento según el cual la no procedencia de mandamiento ejecutivo en el caso de una obligación de dar bienes inmuebles se limita a la transferencia de dominio. Para este despacho, de acuerdo con una lectura sistemática del Código General del Proceso, el artículo 426 de dicho código solo extiende la posibilidad de emitir mandamiento de pago en el caso de obligaciones de “dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero”, puesto que, por un lado, dicho artículo versa así de forma literal y, por el otro, en la misma norma, ya hay contemplado un proceso específico para la solicitud de restitución de bien inmueble, tal y como lo indica el artículo 384 del estatuto procesal civil.

4. En este orden de ideas, no resultaría razonable asumir que el legislador, a pesar de haber consagrado expresamente una vía para el reclamo de restitución de bien inmueble, consideró viable disponer otra vía de diferente naturaleza para tramitar el mismo reclamo. Distinto sería si no existiera dicho artículo, puesto que, en dicho caso, sí se estaría ante una situación que debería ser resuelta mediante los métodos ya dispuestos por la doctrina y por la legislación para la resolución de casos no expresamente regulados.

5. Aclarado este punto respecto a la no idoneidad del proceso ejecutivo para la solicitud de restitución de un bien inmueble arrendado, reitera este despacho lo indicado en el auto recurrido sobre la falta de claridad y exigibilidad de la obligación que se pretende hacer exigir mediante el proceso ejecutivo. Ciertamente, a pesar de que el ordenamiento jurídico no tiene una cláusula restrictiva para catalogar un título de ejecutivo, sí indica que este debe ser claro, expreso y exigible. Sin embargo, estos requisitos no son cumplidos por dicho contrato, en la medida en que, a pesar de que es expresa la obligación de entrega del bien inmueble por parte del demandado, no hay suficiente claridad respecto a las condiciones en las cuales se debe dar el cumplimiento de la obligación y, así mismo, no hay otro documento adicional ni cláusula mediante los cuales sea posible constatar de forma unívoca la exigibilidad de dicha obligación.

6. De hecho, en caso de aceptarse dicha tesis, se podría llegar a desnaturalizar la acción ejecutiva, pues se abriría la puerta para que cualquier obligación contenida en cualquier contrato, independiente de su consagración, sea exigible a través de dicha acción y a través del proceso ejecutivo.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Sentencia T-441. (8, noviembre, 2018). M.P. Diana Fajardo Rivera.

² Ibid.

Por lo discurrido, el juzgado

Resuelve

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído adiado el 30 de mayo de 2023, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación deprecada en el efecto suspensivo. Para lo cual, se **ORDENA** la remisión del proceso por secretaría para que se surta la alzada a la mayor brevedad posible.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00197-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite por segunda vez** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 368 y siguientes del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que se corrija el numeral séptimo de las pretensiones, así como lo indicado en los apartados de «Procedimiento», de «Competencia y cuantía», «Pruebas», de «Anexos» y de «Notificaciones», en la medida en que se evidencia que estos corresponden a un escrito de demanda distinto a lo indicado en los hechos del mismo.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00250-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

Resuelve

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de la **Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa**, identificada con el Nit nro. 860.524.654-6, en contra de **Ingasyc S.A.S.**, identificada con el Nit nro. 900.844.354-9, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el **pagaré nro. 380P007009**:

1.1) \$1.248.609.634 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

1.2) De acuerdo con lo indicado en el pagaré, por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **Gustavo Alberto Herrera Ávila** como apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

COMUNÍQUESE esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00279-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

Resuelve

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago de mayor cuantía a favor de la **Fiduciaria Bancolombia S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, en contra de **Doris Lorenza Núñez Ávila**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el pagaré nro. 450091014:

1.1) \$218.831.139,17 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

1.2) De acuerdo con lo indicado en el pagaré, por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **Juan Camilo Saavedra Saravia** como apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

COMUNÍQUESE esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00202-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 18 de mayo de 2023, toda vez que no se prestó juramento estimatorio de la tercera pretensión y no se aportaron los documentos necesarios para cumplir de lleno con lo indicado en el artículo 82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma las falencias advertidas en el numeral 1° del referido proveído.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00222-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio proferido el 30 de mayo de 2023, en el cual se solicitó que se adjuntara el certificado catastral, de modo que no es posible acreditar con certeza la cuantía, de acuerdo con lo indicado en el artículo 26 del Código General del Proceso, con fundamento en el artículo 90 de este mismo código, el juzgado

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma las falencias advertidas en el numeral 2° del referido proveído.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00076-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023, por medio del cual el Despacho negó mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 22 de marzo de 2023 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que *“la prueba de la prestación del servicio es precisamente la comunicación de terminación del contrato emitida por el convocado a pago de las obligaciones contractuales”* añadiendo además que *“Es claro que el demandante se encontraba prestando el servicio, contratado, luego es claro; que por voluntad del demandado se terminó la ejecución del contrato y la prueba la cual el Despacho reclama se encuentra en la carta de terminación unilateral del contrato”*.

CONSIDERACIONES

- 1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.
- 2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 22 de



marzo de la presente anualidad se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que *“la prueba de la prestación del servicio es precisamente la comunicación de terminación del contrato emitida por el convocado a pago de las obligaciones contractuales”* añadiendo además que *“Es claro que el demandante se encontraba prestando el servicio, contratado, luego es claro; que por voluntad del demandado se terminó la ejecución del contrato y la prueba la cual el Despacho reclama se encuentra en la carta de terminación unilateral del contrato”*. Razón por la cual solicita se revoque la decisión proferida y en consecuencia se libere la orden de pago solicitada.

De ahí, que conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada se encuentra llamada a ser confirmada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de no estar de acuerdo con la decisión proferida por esta sede judicial respecto de negar el mandamiento de pago invocado al considerar que en el título base de la ejecución incorporó obligaciones bilaterales a cargo de cada uno de los extremos contratantes; mismas que no existe evidencia se hayan cumplido por parte de la aquí accionante SEGURIDAD CENTRAL LTDA., pues aunque manifestó que *“El servicio se siguió prestando conforme a los términos del contrato”* no existe una prueba en concreto que así lo demuestre; no obstante lo anterior, el despacho considera pertinente mantener su posición respecto a que no nos encontramos frente a un título actualmente exigible, pues como se dijo en precedencia no existe una prueba que demuestre la prestación del servicio de vigilancia por parte de la entidad demandante a la demandada, luego entonces no podría obligarse a la copropiedad a cancelar un valor total referente a una prórroga que según juicio de la parte ejecutante opero automática en el presente caso.

Téngase en cuenta que debido a la naturaleza de acción, esto es, Ejecutiva Singular, la obligación debe emerger nítidamente del título que se aporta como base del recaudo; circunstancia que se itera, no puede considerarse satisfecha dentro de la presente lid, al tratarse de una remuneración que estaba supeditada a la prestación de un servicios que debió ser debidamente acreditado.



En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 22 de marzo de 2023 por medio del cual el Despacho negó mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00113-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo demandado en contra del auto proferido por esta sede judicial el 22 de marzo de 2023 mediante el cual se dispuso “RECHAZAR la solicitud de Prueba Extraprocesal - Inspección Judicial” el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 22 de marzo de la presente anualidad se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que lo solicitado es una prueba autónoma que no esta sometida y no le es aplicable el inciso 2 de artículo 236, ya que una es la inspección judicial con intervención de peritos como prueba anticipada regulada en los artículos 183 y 189 del Código General del Proceso y otra la inspección judicial como prueba judicial dentro de un proceso regulada en los artículos 236 a 239 de esta misma codificación.

Añadió además que en el inmueble objeto de prueba no habita la solicitante, luego esta podrá acceder al inmueble acompañada del respectivo perito, solo con la intervención y presencia de la señora juez, de ahí que sea imposible verificar su valor, el tipo de división y la partición que fuere procedente



respecto al referido inmueble sino es con la práctica de la prueba extraprocesal de inspección judicial.

CONSIDERACIONES

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 22 de marzo de la presente anualidad se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que lo solicitado es una prueba autónoma que no está sometida y no le es aplicable el inciso 2 de artículo 236, ya que una es la inspección judicial con intervención de peritos como prueba anticipada regulada en los artículos 183 y 189 del Código General del Proceso y otra la inspección judicial como prueba judicial dentro de un proceso regulada en los artículos 236 a 239 de esta misma codificación.

De ahí, que, conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que la decisión censurada se encuentra llamada a ser revocada por los hechos y situaciones que a continuación se compendian.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de haber denegado la inspección judicial solicitada como prueba anticipada al considerara que *“la información que se pretende recaudar mediante su práctica, puede ser obtenida mediante la práctica de un dictamen pericial, prueba que según los postulados del artículo 406 del Código General del Proceso que reglamenta el proceso divisorio”*.



No obstante, lo anterior, tomando en cuenta los pormenores que el mismo manifiesta en su escrito de impugnación, como lo es, la imposibilidad de ingresar o acceder al inmueble objeto de la prueba, este despacho considera procedente revocar parcialmente la determinación y en su defecto acceder a la solicitud de prueba anticipada pretendida.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto de fecha 22 de marzo de 2023 mediante el cual se dispuso “RECHAZAR la solicitud de Prueba Extraprocesal - Inspección Judicial” el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **ADMITIR** la solicitud de prueba anticipada -INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO elevada por SILVIA MARIA ABONADO DE ESPINOSA.

En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia las 9:30 am. del día 14 del mes septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de forma presencial, por lo tanto, quien solicita la prueba debe trasladar al personal del Juzgado para dicha diligencia.

Se reconoce personería jurídica al LUIS SANTIAGO GUIJÓ SANTAMARÍA como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00198-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto proferido por esta sede judicial el 4 de mayo de 2023 mediante el cual se dispuso “negar el mandamiento de pago” invocado en el marco de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 4 de mayo de la presente anualidad se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que de conformidad a las disposiciones legales vigentes, las facturas electrónicas de venta base de la presente acción, si cuentan con firma digital del facturador electrónico, de acuerdo son las normas vigentes Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, en concordancia con los establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Código de comercio y los anexos técnicos expedidos por la DIAN. Lo anterior debido a que la firma digital está contenida en los archivos XML, aportados con la demanda. En consecuencia, las facturas que se anexan como base de la presente acción, si cumplen con todos los requisitos para ser consideradas como título valor.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme



su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 4 de mayo de la presente anualidad se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, se equivoca el despacho al afirmar que las facturas aportadas no cuentan con la firma digital del facturador electrónico, pues la firma digital está contenida en los archivos XML, aportados con la demanda, por lo cual las facturas que se anexan como base de la presente acción, si cumplen con todos los requisitos para ser consideradas como título valor.

De ahí, que conforme con lo anteriormente expuesto, el despacho mantenga su posición referente a considerar que nos encontramos frente a unos títulos que no contienen la totalidad de requisitos que la norma consagra para su expedición, pues como bien puede evidenciarse las “facturas electrónicas” adosadas al plenario no incorporan el requisito mediante el cual se dispone Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico; hecho además ratificado por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN en la resolución 000042 e, más concretamente en el numeral 14° del artículo 11 que consagra “La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

De igual manera tampoco se cumple el requisito establecido en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2012 referente a “*la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor*”, cuyo contenido literal dispone “*El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento*”.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE



1.- MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 4 de mayo de 2023 mediante el cual se dispuso “negar el mandamiento de pago” invocado en el marco de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación solicitado por el extremo recurrente (Numeral 1 Art. 321 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario